

Las formas asociativas en la agricultura y las cooperativas

Roxana Beatriz Romero

Resumen

Este trabajo se enmarca en el estudio de la actividad asociativa agraria mediante la búsqueda del tipo jurídico que posibilitaría y legitimaría el accionar de los posibles beneficiarios en su acceso a una integración horizontal y vertical, desde una empresa familiar a la asociación de la misma como resultante de un contrato agrario, a la sociedad en toda la gama de sus tipos legales, a las cooperativas, al consorcio y a las asociaciones entre productores, con estructuras simples y complejas superando algunas dificultades, para así alcanzar la posibilidad de llegar a los mercados en forma competitiva con un producto diferenciado.

Palabras clave: asociativismo agrario; integración vertical y horizontal; cooperativas; sociedades; consorcios.

Introducción

La búsqueda de nuevas formas jurídicas organizativas que posibiliten a las empresas agrarias competir en los mercados, es una necesidad actual de la que no se puede prescindir, resultando totalmente inadecuado e insuficiente el uso de estructuras contractuales agrarias tradicionales.

Para conseguir estas metas, comenzaron a desarrollarse en el agro diversas experiencias asociativas que integran lo que en términos genéricos se ha dado

* Fecha de recepción: 15 de julio de 2009. Correo electrónico: roxanabeatrizromero@yahoo.com.ar

en denominar “asociativismo agrario” o “agricultura de grupo”. Esta idea, si bien presupone la necesaria iniciativa de los productores, en muchos casos contó o cuenta con el impulso de políticas y planes públicos de transformación.

El asociativismo agrario puede definirse como una de las formas organizativas que articulan a los pequeños productores. Se basan para ello en prácticas históricas o en aquellas promovidas a través de la instrumentación de programas específicos para este sector. Con estos términos, además, referenciamos la búsqueda de integración entre la producción y la comercialización para ganar escala y con ello competitividad.

El asociativismo agrario no es una práctica exclusiva del polo de los pequeños y medianos agricultores. Los grandes grupos económicos vinculados al sector agropecuario, también realizan prácticas asociativas en su propio desarrollo y en la subordinación que realizan de los otros estratos de productores.

Es habitual que los productores establezcan asociaciones de palabra, aunque a veces disponen de ciertos reglamentos elaborados por ellos mismos, que contienen minuciosas reglas sobre los turnos de uso, los pagos por dicho uso, la recaudación de los fondos para efectuar arreglos fundados en la amistad o la vecindad, guiados por la intención de aumentar la escala productiva y de abaratar los costos. Desde la perspectiva jurídica, esa estructura es elemental e informal y, en el corto plazo, quedan en inferioridad de condiciones para lograr una organización efectiva que permita ampliar los negocios y mantener un nivel competitivo en el mercado.¹

El productor recurre al asociativismo fundamentalmente por razones económicas y financieras manifestadas a través de la escasez de recursos, o bien, para ser más eficiente la conjunción y la administración de los mismos, dando lugar a una combinación empresarial que le permita producir un beneficio para todos y, a la vez, asumir que también el riesgo es de todos, reduciéndose *a priori* la esfera de acción individual, surgiendo uniones o asociaciones que para legitimar el accionar grupal, deben tener alguna cobertura técnica-legal desarrollada en algunos casos en la práctica contractual y, en otros, a partir de su recepción y regulación en el derecho positivo.

¹ A., Biondolillo, “Gestión agropecuaria de la teoría a la acción”, capítulo VIII *Gestión de la Empresa Agroalimentaria: instrumentos para superar la falta de escala y la volatilidad*, S. Formento y A. Besada, Buenos Aires, Ed Nuevo Hacer-Grupo Ed. Latinoamericano, 2000.

La necesidad de asociarse y de abandonar el tradicional aislamiento que en forma individual sufre el productor agropecuario, viene determinado por varias causales entre las que podemos mencionar aquellas de carácter *social* (éxodo del trabajador rural, envejecimiento de la población y deseo de elevar el nivel de vida del empresario), *económicas* (el asociativismo permite abaratar costos y acceder a un mejor asesoramiento técnico),² entre otras.

La agricultura tradicional y los modelos jurídicos contenidos en la legislación vigente, ya han sido superados y no ofrecen la solución adecuada a las contingencias de la actividad agropecuaria por falta de adecuación jurídica ante las nuevas modalidades de comportamiento social.³

En general, la legislación de la Unión Europea ha dado respuestas al aislamiento empresarial individual del sector agropecuario, es también notorio el desarrollo de los sistemas asociativos de carácter consorcial con una variedad de finalidades.

Procuraré reflexionar en líneas generales sobre las características y las formas asociativas en la agricultura y las cooperativas, también de la adecuación del marco jurídico a la realidad actual realizando un breve recorrido por el derecho comparado para verificar su existencia y revelar sus características comunes, denotando que a la fecha, la República Argentina no cuenta con figuras agrarias especiales incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico, sí se observan en cambio, prácticas que surgen de la legislación positiva vigente del derecho comparado.

Desarrollo

Afrontar al sector agropecuario requiere tener una mirada integral de los diversos sectores y subsectores, asumiendo la interrelación y cada vez mayor dependencia de otros sectores nacionales y extranjeros. Esta complejidad del mundo agropecuario de nuestro país se debe a:

² Fernando Brebbia y Nancy Malanos, *Tratado teórico práctico de los contratos agrarios*, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 1997, p. 339.

³ Roxana Beatriz Romero, *Asociativismo agrario. Sociedades agrarias especiales y otras asociaciones*, tesis de la maestría en Derecho Fundiario y Empresa Agraria, 2004-UNNE-Corrientes-Edición Moglia S.R.L., 2007.

1. Los distintos subsistemas que componen al sistema agroalimentario:⁴
 - a) producción, b) transformación e industrialización, c) distribución, y d) consumo;
2. La heterogeneidad y el desarrollo histórico de las distintas regiones del país:⁵ Pampeana, Cuyo, Patagonia, Noreste (NEA) y Noroeste (NOA), y
3. Dentro de cada región se dan, a su vez, diferencias de tipo cualitativo y cuantitativo entre un productor pequeño⁶ y uno grande⁷ (esto se refleja en cuestiones como el acceso al crédito, la comercialización, el endeudamiento, el régimen de tenencia de la tierra, los tipos de organización y, fundamentalmente, en la estrategia utilizada para no ser excluidos dentro del actual proceso de concentración en que se encuentra el sector).

El sector agropecuario no es ajeno a la globalización actual ya que esto ha impactado en los pequeños y medianos productores hasta colocarlos en el estrato más afectado por dicho modelo. Las diversas estrategias y alineamientos regionales como el MERCOSUR (entre otros), afectan de forma sustancial las definiciones de política sectorial (proteccionismo, Grupo Cairns, etcétera).

⁴ M. Posada, "Una aproximación a la constitución actual del sistema agroalimentario internacional", en *Revista Agro Sur* 24, (2), pp. 196-205, 1996.

⁵ Dividimos al país en las siguientes regiones: Pampeana, Cuyo, Patagonia, NEA y NOA. Históricamente la región pampeana produce *commodities* (pocos productos poco diferenciados, materia prima de procesos de industrialización como trigo, soya, maíz, girasol, etcétera), destinados a la exportación, contrastando con las demás regiones que se caracterizan por abastecer al mercado interno.

⁶ Pequeño productor: abarca la heterogeneidad de minifundistas (muchos descendientes de pueblos aborígenes), campesinos, familias que producen para subsistencia y para el mercado, así como trabajadores que conviven y subsisten junto a los anteriores grupos. Por Decreto nacional núm. 91/2009, (Decreto reglamentario de la ley núm. 26,331 de Protección Ambiental de los Bosques Nativos), en su glosario conceptualiza a los pequeños productores como aquellos que se dedican a actividades agrícolas, avícolas, ganaderas, forestales, turísticas, de caza, pesca o recolección, que utilicen mano de obra individual o familiar y que obtengan la mayor parte de sus ingresos de dicho aprovechamiento. Comunidades aborígenes: son aquellas comunidades de los pueblos indígenas conformadas por grupos humanos que mantienen una continuidad histórica con las sociedades preexistentes a la conquista y la colonización, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores nacionales y están total o parcialmente regidos por tradiciones o costumbres propias, conforme lo establecido en el artículo 75, inciso 17 de la C.N., los tratados internacionales sobre la materia y la normativa vigente. Comunidades campesinas: son comunidades con identidad cultural propia, efectivamente asentadas en bosques nativos o sus áreas de influencia, dedicadas al trabajo de la tierra, cría de animales y con un sistema de producción diversificado, dirigido al consumo familiar o a la comercialización para la subsistencia; la presente norma asimila la situación jurídica de los pequeños productores a los efectos de la Ley y el presente Decreto reglamentario a la de las comunidades indígenas.

⁷ Referenciamos por gran productor a aquellos que en el actual proceso concentran además de la tierra, la mayoría de los medios de producción. Entre estos identificamos a algunos que pertenecieron a la vieja oligarquía terrateniente y accionistas de grupos económicos y corporaciones que en su mayoría, no tienen un origen ligado al sector agropecuario.

La agricultura moderna de carácter empresarial se mueve con la necesaria participación de organismos asociativos capaces de integrarse con los procesos de racionalización, programación de la producción y de las fases posteriores de transformación y comercialización, contribuyendo a lograr la mejora y el aumento de la competitividad, a partir de la solución conjunta de problemas comunes, consiguiendo: flexibilidad en la capacidad de respuesta al entorno de la empresa, identificar claramente los problemas a partir de una base de diagnóstico común a todas las empresas involucradas, intensificación de los esfuerzos a partir de una adecuada coordinación de los actores implicados y mejorar la búsqueda de alternativas a confrontar antes de decidir una estrategia común.

Las formas asociativas en los diversos países está viviendo un momento extremadamente delicado con motivo de la necesidad de afrontar la realidad de un mercado dinámico y condicionado por muchas variables, donde la competición llega a ser posible, siempre que se restablezcan objetivos y estrategias económicas, modelos operativos y de correcta gestión, y se adecuen tales instrumentos a las condiciones y a los ritmos impuestos por el progreso, y por la evolución de las relaciones a escala interna e internacional.

La estrategia asociativa, basada y sostenida por el compromiso mutuo de resolver problemas comunes, puede abarcar la reconversión de las organizaciones involucradas o limitarse a un aspecto que requiera el aprovechamiento de escalas que surgirán del accionar conjunto empresarial.

El término “integración” importado de la ciencia económica designa las posibles manifestaciones de coordinación en el ejercicio de actividades económicas. Es habitual distinguir entre *integración horizontal* si la unión empresarial tiene lugar en el seno de un sector único de producción, de industrialización o de comercio, y la *integración vertical* si se encuentran involucrados varios sectores del ciclo productivo y distributivo. El proceso de la integración puede partir de cualquiera de los niveles referenciados (producción-transformación-distribución e incluso consumo), pudiendo dar lugar a una integración total o simplemente integración o *concentración* basada en la pérdida de autonomía jurídica o económica de los participantes mediante el recurso a fórmulas asociativas o de grupos, o a una integración *parcial* o *cuasi* integración, o *coopera-*

ción apoyada en uniones contractuales distintas del contrato de sociedad entre participantes.⁸

Estas formas o modalidades asociativas constituyen el llamado fenómeno de la integración en la agricultura que permite mantener vigente la tradicional clasificación entre contratos conmutativos y asociativos⁹ y, fundamentalmente, contribuir al desarrollo de la agricultura y a la reforma de las estructuras de la propiedad y de la empresa agraria.¹⁰

Esta integración será *vertical* como se indicó, cuando empresas pertenecientes a diferentes sectores (de la agricultura, la industria y el comercio) dispongan coordinar sus propias actividades y será *horizontal* cuando se refiere a la integración de un mismo sector productivo entre empresarios dedicados a la misma¹¹ actividad y para su ejercicio, pudiendo a su vez ser total o parcial, según que las empresas integradas realicen conjuntamente toda la actividad o aspectos determinados de la misma. La realidad nos muestra que las figuras asociativas son variadísimas, se dirige a la fusión total o parcial de empresas agrarias preexistentes, creación de empresas sociales de mayor escala y eficiencia, asociación entre empresas o entre empresarios o productores agrarios.¹²

El empresario rural dispone de distintas alternativas asociativas para optimizar sus recursos económicos.

La agricultura de grupo presenta fenómenos jurídicos diversos que van desde la empresa familiar a la *asociación en una empresa* común resultante de un contrato agrario, a la *sociedad en toda la gama de sus tipos legales*, al *consorcio* y a las *asociaciones* entre productores con estructuras simples y complejas.¹³

⁸ Emilio Beltrán Sánchez, "La agricultura de grupo: las SAT", en *El Derecho Agrario: modernización y desarrollo rural*, Universidad de Cantabria, Parlamento de Cantabria, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2001.

⁹ G. Galloni, "Agricoltura (Diritto dell) Quali prospettive per gli anni 80", en *Dizionario Privato*, Milano 1983, p. 39.

¹⁰ J.J., Sanz Jarque, *op. cit.*

¹¹ Ricardo Zeledón Zeledón, "Integración vertical en agricultura y contratos agroindustriales", en *Teoría general e institutos del Derecho Agrario*, Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 311.

¹² Aldo Pedro Casella, *Presupuesto y objeto del asociativismo como instituto del derecho agrario*, UMSA, Buenos Aires, agosto de 1998.

¹³ Antonio Carrozza, Voz "Agricultura di Grupo" en *Dizionario di Diritto Privato/Diritto Agrario*.

Diferentes formas de integración

En la historia de la actividad agraria ha sido frecuente el caso de que un productor agrario se vea obligado a tener que suscribir un contrato de venta de sus propios productos, determinado unilateralmente por el adquirente económicamente más fuerte que él. Por ello se trata de compactar en la expresión “asociativismo agrario” a un fenómeno característico de la agricultura moderna de países capitalistas, por el cual los productores agrarios se asocian a fin de disciplinar la producción y, por lo tanto, a reglamentar los precios y adaptar la oferta a la previsión de la demanda, entre otras actividades. Se pueden diferenciar como sigue:

- a) “Empresa social” (empresa colectiva) desarrollada en forma de sociedad civil o simple, *v.gr.*, es el caso de las sociedades agrarias especiales que tratan de responder a las diversas alternativas de aportes, representación, responsabilidad, destino de bienes, etcétera, con que actualmente se plantean las vinculaciones societarias en la economía agraria. Son sociedades civiles delimitando su objeto con exclusividad al ejercicio de las actividades agrarias, en cuanto a que al sujeto le exigen el carácter de productores o propietarios rurales a los futuros socios, y que participen directamente en la explotación, ostenten una participación social mayoritaria tanto de capital como el número de socios, es variable y funciona en forma similar a las cooperativas. En materia de responsabilidad, las soluciones pueden ser diversas, pero podemos encontrar la opción de la limitación. La situación de los bienes aportados suele ser peculiar. En algunos se descarta la posibilidad de aportarlos en propiedad, y en caso de receso, el aportante recobra el uso y goce a la finalización del ciclo agrario. En caso de disolución, cuando los bienes fueron aportados en propiedad, se le adjudica al aportante o bien se crea un derecho preferente a la adjudicación;
- b) Estructuras asociativas integradas, complejas, destinada a la colaboración entre empresas y englobadas en la genérica figura del “consorcio”, se constituye entre empresarios para facilitar o desarrollar

determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros. El empresario desarrolla el ciclo global de su empresa con operaciones particulares que denomina “fases”, cada una de las cuales está formada por un grupo específico de trabajos, elaboraciones y actividades diversas organizadas hacia un resultado final,¹⁴ y

- c) “Asociaciones y uniones” de productores que están constituidas por productores u organizaciones de productores agrarios con el fin de adoptar en común a las exigencias del mercado, la producción y oferta de los socios.

Las formas societarias en la actividad agraria

Entre las formas factibles para la adquisición y utilización de factores productivos tendentes al desarrollo de la agricultura asociativa que resultan del ordenamiento legal vigente, podemos estudiar a los siguientes que derivan de la legislación civil y/o comercial.

Tradicionalmente, para distinguir a las sociedades *civiles* y *comerciales* en nuestro derecho nacional, el criterio recaía en su objeto, toda vez que cuando consista en la realización de los actos de comercio, enumerados en el artículo 8 del Código de Comercio de la República Argentina, son regulados por éste y en caso contrario, por el Código Civil de la República Argentina, salvo el supuesto de las sociedades que son comerciales por su forma, cualquiera que fuera su objeto, como es el caso de las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y las cooperativas. La sanción de la Ley de Sociedades vigente número 19,550, modificó este criterio pues de acuerdo con el principio de tipicidad que ella consagra, son comerciales y comprendidas en su régimen las sociedades que se constituyen conforme a uno de los tipos sociales que regula, salvo el caso de las *sociedades de hecho*¹⁵ y las *irregulares*, son aquellas que no se encuentran debidamente inscritas; en cambio, son *sociedades de hecho* las que carecen de contrato social.

¹⁴ Anteo Genovesse, *La nozione giuridica dell imprenditore*, Padova, 1990.

¹⁵ Cám. Apel. Civ. Com. de Córdoba, sala 3ª, 5-10-91, “Cicarelli, E. c / Maldonado Hnos. Soc. de Hecho s/Demanda”, en R.A.D.A., núm. 3, p. 153.

Según se trate de una u otra clase de sociedades-civiles o comerciales, su tratamiento legal es diferente por cuya razón se ha propiciado su unificación en las Novenas Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Mar del Plata, 1983). Las principales diferencias, según Llambías y Alterini,¹⁶ son las siguientes:

- a) *Sociedad civil* es definida en el Código Civil en su artículo 1,648: “Habrá sociedad, cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado”. Deben ser constituidas por escritura pública (art. 1,184 inciso 3), y
- b) *Comercial* que lo sea por escrito (art. 4, ley 19,550); la sociedad comercial debe ser registrada o publicada (art. 7, ley citada); la sociedad comercial debe llevar libros de contabilidad (arts. 43, Cód. Com., y 61, ley 19,550); en la sociedad civil no existe solidaridad, salvo pacto expreso, y los acreedores de la sociedad son al mismo tiempo acreedores de los socios (art. 1,713); en las sociedades comerciales la responsabilidad es subsidiaria.

En la República Argentina no existe una legislación específica, salvo lo incorporado en 1983 por la ley núm. 22,903 a la ley 19,550 de sociedades comerciales cuando regula, en su artículo tercero, a los denominados contratos de *colaboración empresarial* en sus dos especies: *las agrupaciones de colaboración y las uniones transitorias de empresas*, siendo figuras de raigambre contractual, que si bien son diferentes, participan de rasgos y características comunes.

Asimismo, podemos mencionar a las Uniones Transitorias de Empresas (UTE), poco usuales pero que se adecuan perfectamente para ciertas actividades, ya que su objetivo es limitado (ejecutar una obra, servicio o suministro concreto). Son agrupaciones flexibles, de *carácter transitorio*, al igual que las Agrupaciones de Colaboración Empresaria (ACE), reguladas por la Ley de Sociedades Comerciales. Sin embargo, no son sociedades ni son sujetos de derecho; carecen de capacidad para actuar por sí mismas, sólo pueden hacerlo a través de la representación de

¹⁶ Código Civil Argentino Anotado, 3^{er} ed., Abeledo Perrot, t. III-B, p. 446.

las empresas-miembros que las conforman; no contraen obligaciones, sino que las transmiten a sus representados y responden a vínculos estrictamente contractuales.

El contrato de UTE se fundamenta en la idea de alianza o complementación entre empresas nacionales e internacionales que poseen ciertos recursos o fortalezas, y están dispuestas a negociar para compensar sus debilidades y abordar mejores oportunidades de negocios conjuntos.¹⁷

El contrato deberá contener los siguientes requisitos: el objeto; la duración; la denominación; el nombre o razón social; el domicilio y los datos de la inscripción registral del contrato o del estatuto o de la matriculación o de la individualización para cada miembro.

Se instrumentan por medio de un contrato privado o de una escritura pública y se inscriben en la Inspección General de Justicia o Registro Público de Comercio, esta inscripción hace que la unión pueda ser oponible a terceros, al igual que las sociedades.¹⁸ El objeto de las UTE puede estar referido a:

- a) Obra: se refiere a la construcción que se ejecuta por mandato;
- b) Servicio: implica poner ciertos medios (obligaciones de dar, hacer o no hacer) a disposición del comitente, quien los aplicará a fines particulares o productivos, y
- c) Suministro: comprende el abastecimiento de mercaderías con carácter regular y en cantidad.

La finalidad de las UTE apunta a lograr una organización común que coordine las actividades de las empresas-miembro para poder cumplir con el objeto determinado en el contrato. Posibilita la reunión de sociedades y empresarios para desarrollar o ejecutar una obra o suministro concreto. También las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal, dentro o fuera del territorio nacional. Más precisamente, se constituye una organización o coordinación de aquello que, en forma previa y natural, hace cada empresa partícipe preexistente. Es independiente y va a hacer, proveer o prestar aquello que es su especialidad. Los empresarios individuales o las sociedades constituidas en el país o el extranjero pueden constituir una UTE.

¹⁷ H., Cámara, *Derecho Societario, estudio relacionados con las leyes 19,550 y 22,903*, Depalma, Buenos Aires, 1985.

¹⁸ G. Cabanellas de las Cuevas y J. Nelly, *Contratos de colaboración empresarial*, Heliasta, Buenos Aires, 1987.

En cuanto a la quiebra de cualquiera de los participantes o la muerte de algún empresario, no produce la extinción del contrato, continuará con los restantes miembros si éstos acuerdan hacerse cargo de las prestaciones ante el comitente.

Las UTE *no tienen capital propio*, el fondo común operativo es indiviso y pertenece a cada participante. De igual manera, no tienen resultados propios, los generados por la unión deben atribuirse a cada miembro. Salvo que el contrato disponga lo contrario, no se presume la solidaridad de las empresas-miembro por actos y operaciones desarrolladas o ejecutadas, ni por obligaciones contraídas por la UTE frente a terceros. Cada empresa responde por su parte en el acto u operación de que se trate.

Las obligaciones de los asociados deben estar referidas directa o indirectamente a la forma mediante la cual, las partes han de realizar la obra, el servicio o suministro. Se deben indicar las tareas de cada parte y las obligaciones en el mantenimiento de la organización común. En general, las obligaciones son de cada miembro ante los demás, a no ser que se pacte una estipulación en favor del comitente de la obra, servicio, suministro o de un tercero. No confieren derecho al comitente o al tercero para exigir su cumplimiento.¹⁹

La ley requiere que las UTE lleven su estado de situación equivalente al balance de sumas y saldos. La UTE es sujeto pasivo del pago del *impuesto al valor agregado*. Los integrantes de la unión no podrán tomar en la proporción de su participación, los créditos fiscales originados en las adquisiciones efectuadas para el desarrollo de la actividad; quien lo debe computar es la UTE. Al igual que las ACE, pueden ser empleadores, por lo tanto, impositivamente están involucrados en el aporte de *recursos de la seguridad social*. En el régimen de retención sobre los pagos a empresas constructoras son agentes de retención. En las demás empresas son sujetos pasibles de retención.²⁰

No son sujetos pasivos ni agentes de retención del *impuesto a las ganancias* que sólo alcanza a los partícipes y no a la agrupación como tal. Cada integrante tributa sobre las ganancias que le corresponden, según la participación establecida en el contrato.

¹⁹ C., Ghersi, *Contratos civiles y comerciales*, tomos 1 y 2, Astrea, Buenos Aires, 1995.

²⁰ I. Chalupowicz, "Las vinculaciones y agrupamientos empresarios", en revista *La Información*, tomo XLIX, año LV, 1984.

El representante es el apoderado de todos los participantes; tiene poderes para ejercer los derechos y contraer las obligaciones para el desarrollo y la ejecución de la obra, el servicio o el suministro. Dicha designación no es revocable sin causa, salvo decisión unánime de las empresas participantes mediante justa causa podrá ser tomada por el voto de la mayoría absoluta.

El contrato requiere que se establezcan las normas para la confección de los estados de situación. A tal efecto, los administradores llevarán los libros habilitados a nombre de la unión, con las formalidades establecidas por el Código de Comercio, en cuanto a su denominación deberá integrarse con el nombre de alguno o todos los miembros de la unión, seguida de la expresión “Unión Transitoria de Empresas”, la duración comprende el tiempo que demande la obra, el servicio o el suministro, es decir, que no se constituyen por un plazo determinado.²¹

En relación con el derecho comparado, en Francia tenemos a las sociedades civiles y grupos agrícolas Groupements Agrícolas d’exploitation en comun (GAEC), Ley del 8 de octubre de 1962 que trata sobre sociedades civiles, generalmente grupos de familiares que permiten la realización de un trabajo en común en condiciones semejantes a las empresas familiares, ventas y gastos en común fruto del trabajo de las asociaciones. También podemos encontrar a los Groupements Agricole Fonciers (GAF), sociedades que se constituyen para agrupar inmuebles rurales o constituer explotaciones de mayor dimensión; pero lo más relevante en variedad societaria lo constituye la Exploitation Agricole a Responsabilité Limitée (EARL) de 1985, la más moderna variedad societaria que puede incluso revestir el carácter unipersonal y estar integrada solamente por socios productores o por productores e inversores, en cuyo caso los primeros “associés exploitants”, deben detentar más de 50% del capital y, uno o varios, revestir el carácter de gerentes.

Asimismo merece importancia la Société Agricole Belga que data de 1979 organizada con elementos de la sociedad en comandita; la sociedad de transformación de España introducida en 1981, la Sociedad Agrícola de Rumania de 1991 y, recientemente, en el ámbito del MERCOSUR la República Oriental del Uruguay dictó en 2004 la ley núm. 17,777²² de Constitución de Asociaciones y Sociedades Agrarias, Contratos Agrarios Colectivos y de Integración. Las Sociedades Agra-

²¹ E., Zaldivar, R. Manovil, G. Ragazzi, *Contratos de colaboración empresarial*, Abe, Buenos Aires, 2001.

²² Jorge Fernández Reyes, “Primeras reflexiones generales acerca de la ley núm. 17,777 (Sociedades y Asociaciones Agrarias)”, en *Actas del V Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario*, Rosario, 2004, p. 9 y ss.

rias en la legislación uruguaya estarán formadas *por productores agrarios y para ejercer las actividades que, en sus diversas modalidades estén destinadas a la producción animal o vegetal y sus frutos, con fines de comercialización o industria, así como también las de manejo y uso con fines productivos de los recursos naturales renovables, comprendiendo también las actividades conexas o accesorios, sea para sostén de la explotación o como complemento o prolongación de sus actos de producción o servicio*, según explicitan sus artículos 1° y 3°.

Recientemente, se ha presentado un Proyecto de Ley de Contratos Agrarios en la República Argentina, que al efecto de un tratamiento específico define a las Sociedades Agropecuarias como aquellas “cuyo objeto exclusivo sea el desarrollo de actividades agropecuarias de acuerdo con la caracterización de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación (SEPYME) u organismo que la reemplace y cuyas partes de interés, cuotas o acciones pertenezcan en más de 50% a quienes sean o hayan sido productores agropecuarios”.²³

Cooperativas

Se puede inferir que hasta entrados los setenta, el concepto de asociativismo agrario estaba íntimamente vinculado al cooperativismo. La mayoría de las cooperativas agropecuarias del país se desarrollaron en la región Pampeana. Sin embargo, también tienen una fuerte presencia en las economías regionales. Así es como en las regiones extrapampeanas encontramos cooperativas en distintos rubros productivos: hierba mate en Misiones, caña de azúcar en Tucumán, tabaco en Salta, viñedos en Cuyo y NOA.

Estas cooperativas están conformadas, en su mayoría, por pequeños y medianos productores. Objetivamente, el auge del cooperativismo agropecuario está relacionado con el modelo de país agroexportador de principios y mediados de siglo y, fundamentalmente, al de sustitución de exportaciones. *Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y*

²³ Federación Agraria Argentina, Proyecto de Ley de Contratos Agrarios, (presentado en la Cámara de Diputados de la Nación el 6 de marzo de 2007).

*culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controladas.*²⁴

Las personas que se desempeñan en las cooperativas son trabajadores dueños del producto de su trabajo y de la renta que genera. La adhesión a las cooperativas es libre y voluntaria en la medida y con los alcances de su propio estatuto. Se autogestionan, incluso se autoauditan, sin permitir que las controlen capitales externos. Cada socio contribuye equitativamente y tiene poder dentro de la cooperativa, es decir, un socio tiene un voto. La plasticidad de su organización permite que tengan incumbencia en la producción, en el seguro, en los servicios de toda índole, financiero, públicos, privados, de confort (televisión, telefonía celular), etcétera. Una vez cubiertos los costos y gastos de su giro comercial, las cooperativas efectúan una reserva de fondos en porcentaje (5%) que permite afrontar imprevistos. El excedente en cada periodo se devuelve en proporción a la integración de cada socio. Las cooperativas fomentan la educación cooperativa, el asociativismo y las relaciones con empresas del sector.

Según la ley núm. 20,337 de 1973,²⁵ las cooperativas están fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios,²⁶ la ley es genérica y aplicable a todo tipo de cooperativa.²⁷ La normativa establece una estructura orgánica y direccional que aún sigue siendo funcional al espíritu coope-

²⁴ Conceptualización de la Alianza Cooperativa Internacional en su Declaración sobre Identidad y Principios Cooperativos, Manchester, 1995.

²⁵ La primera ley específica sobre cooperativas se dictó en nuestro país en 1926, Adolfo, Coscia, *op. cit.*, capítulo XIII, p. 235.

²⁶ En la ley argentina de cooperativas se les caracteriza de la siguiente manera: "Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, que reúnen los siguientes caracteres: 1. Tienen capital variable y duración ilimitada; 2. No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital; 3. Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera que sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital; 4. Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital; 5. Cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior; 6. Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales, de conformidad con las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 42 para las cooperativas o secciones de crédito; 7. No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas; 8. Fomentan la educación cooperativa; 9. Prevén la integración cooperativa; 10. Prestan servicios a sus asociados en las condiciones que para este último caso establezca la autoridad de aplicación y con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42; 11. Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas, y 12. Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación. Son sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley".

²⁷ "Desde el punto de vista jurídico toda cooperativa es una sociedad, pero se diferencia de las sociedades comerciales comunes en los siguientes aspectos: 1) la propiedad y control de la cooperativa pertenece a quienes operan con ella y son sus socios operadores. En las sociedades comunes pertenece a quienes son los titulares de su capital (socios inversores); 2) el propósito de una cooperativa es minimizar costos y prestar el mejor servicio posible a sus socios-operadores. En las sociedades comunes, el propósito es maximizar ganancias y generar el mayor retorno posible a los socios-inversores; 3) los posibles excedentes de una cooperativa se distribuyen de acuerdo con el monto de lo operado por cada uno de sus socios y no respecto al capital aportado por éstos, como es el caso de las sociedades comunes; 4) cada socio tiene un voto, mientras que en las sociedades comerciales éstos dependen del capital aportado, y 5) normalmente las cooperativas son mucho más abiertas y liberales para admitir nuevos socios que las sociedades comunes". Adolfo Coscia, *op. cit.*, p. 234.

rativo en los tiempos de la globalización. Las cooperativas se clasifican según el objeto²⁸ para el que fueron creadas así, las agropecuarias tienen la finalidad de abaratar costos, tener mejor inserción en el mercado, compartir asistencia técnica y profesional, comercializar en conjunto, iniciar procesos de transformación de la producción primaria incorporándole valor, etcétera. De la normativa indicada, se puede establecer que existen ciertos elementos caracterizantes de estas asociaciones, a saber:

- 1) Necesidades individuales comunes;
- 2) Propósito de obrar en forma conjunta;
- 3) Solidaridad, y
- 4) Servicios sin fines de lucro.

El acto cooperativo es jurídico, plurilateral, no cerrado, vinculante, que se origina en necesidades individuales y persigue un fin común; conforme a esta calificación, los actos cooperativos son diferentes a los actos jurídicos civiles o comerciales y a su vez, persiguen un fin particular.^{29 30}

En la República Argentina no se cuenta con una legislación específica sobre *cooperativas agrarias*, se aplica la norma genérica referenciada. Existen aproximadamente 850 cooperativas agropecuarias integradas en 12 federaciones que comercializan aproximadamente 20% de los granos, 26% de los lácteos, 13% de vino, más de 40% de té y tabaco y 7% de las cabezas de ganado; estos datos demuestran la importancia y el peso que el sistema cooperativo argentino podría tener en los mercados interno y externo, siendo esencial crear los instrumentos jurídico-institucionales que aseguren la participación activa de los asociados.

²⁸ La mayoría de nuestras cooperativas agropecuarias son de tipo diversificado: de comercialización, provisión y seguro. Seguiremos la clasificación del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutuales: agrícolas, ganaderas, algodonerías, granjeras, hortícolas, tamberas (lecheras), viníferas, yerbateras y tabacaleras.

²⁹ "... Se diferencia del acto de comercio en función de: 1) su forma, en razón de que a los dos tiempos de consumación del acto de comercio —compra y venta— se le agrega un tercero: el retorno de excedentes excluyendo el lucro; 2) de sujeto, dado que en el primero se exigen un mínimo de diez personas (de acuerdo con la legislación argentina) en cambio, sólo son necesarios dos para el acto de comercio; 3) del móvil, que en el acto de comercio es el lucro y en el acto cooperativo, el ahorro, y 4) del derecho que lo rige que para el acto de comercio es el Código de Comercio y para el acto cooperativo, en primer lugar la ley núm. 20,337, en segundo lugar su reglamento (estatuto), la legislación común y principios generales del derecho ...", Omarini, César J. A. Ricardo M. A. Klug, *op. cit.*

³⁰ "...se ha reconocido el acto cooperativo al someterse a decisión de dicho órgano judicial una *litis* entre la Cooperativa Agrícola Unión Regional y un asociado de ella...", Cámara de Apelaciones Sala II en lo Civil y Comercial de los Tribunales de la Provincia de Entre Ríos (Argentina), confirmado por el STJ.

Su participación activa debe traducirse no sólo en el derecho sino también en la obligación o la utilización obligatoria de los servicios, en una intervención activa en la gestión mediante delegación de funciones, reclutamiento del personal técnico con una adecuada formación en organización y administración de empresas. Debemos señalar que en las constituciones de las diferentes provincias argentinas,³¹ se consagra el fomento y estímulo de la actividad cooperativa, garantizando su constitución y funcionamiento. La cooperativa puede ayudar, en el caso de los productores agrarios, a resolver ciertos problemas de integración³² de segmentos socioeconómicos que por razones de escala, estructura, etcétera, no pueden competir individualmente.

Es importante señalar el anteproyecto de Ley Nacional sobre Régimen de Cooperativas Agropecuarias³³ dirigido al Congreso de la Nación. Con la sanción de esta

³¹ Buenos Aires, art. 41; Córdoba arts. 36 y 75: que las cooperativas agrarias son un eficaz instrumento de acción social y desarrollo rural, local y regional, en cuanto que por ellas se pueden resolver favorablemente las necesidades básicas e incorporar el agricultor al empresariado agrario; que las cooperativas agrarias son un fuerte instrumento para generar productividad, competitividad y grandes economías de escala, son entre otros, aspectos que están fuera de toda discusión, debiendo en consecuencia la Provincia, promover su organización y desarrollo; Catamarca art. 58 –inciso 3– Corrientes, art. 163 –inciso 16– Patrocina o integra la creación de cooperativas de vecinos para fines de interés general; Chubut, art. 87; Formosa, arts. 40 y 41; Jujuy, art. 72 La Rioja, art. 58; Neuquén, art. 216, con especial referencia a considerarlas fuera del alcance impositivo de la que gozarán las cooperativas; Río Negro, art. 100; Santa Cruz, art. 50; Santa Fe, art. 26; San Luis, art. 85; Santiago del Estero, art. 98, Tierra del fuego, art. 30, etcétera.

³² "...La integración dentro del cooperativismo (cooperativas de segundo y tercer grado, constituyen casos concretos de integración) se justifica por razones de economía y eficacia. Por otra parte, en este aspecto el cooperativismo no hace más que acompañar el proceso que se observa en todos los ámbitos de la actividad económica mundial... en una economía libre desempeña un papel decisivo el aspecto competencia... Alfredo Coscia, *op. cit.*, p. 240.

³³ Anteproyecto de ley de "Cooperativas Agropecuarias" perteneciente a los diputados Balestra y otros Expediente núm. 4,956-D-99, contó con dictamen favorable de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones. Consta de cuatro capítulos y 23 artículos. Art. 1º. Las cooperativas agropecuarias primarias y las de grado superior, se rigen por esta ley y supletoriamente, por las disposiciones de la ley 20,337; Art. 2º. Son cooperativas agropecuarias primarias las integradas por productores agropecuarios, cualquiera que sea su carácter jurídico, para industrializar, comercializar y exportar su producción, proveerse de los insumos requeridos para su actividad productiva, su desarrollo familiar y otros fines sociales y culturales. Son de grado superior las entidades integradas por cooperativas agropecuarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos económicos, sociales y representativos. Art. 3º. Las cooperativas agropecuarias, además del capital constituido, de conformidad con lo dispuesto por el capítulo IV de la ley 20,337 podrán emitir capital optativo adicional con moneda nacional o extranjera, representado por acciones de igual valor, cuando así lo prevea el estatuto y lo resuelva la asamblea con el voto favorable de los dos tercios de los presentes. La suma de las sucesivas emisiones de este capital no podrá ser superior al patrimonio neto. Sólo se podrán emitir nuevas acciones cuando las anteriores hayan sido suscritas. Art. 4º. Los títulos del capital accionario pueden representar una o más acciones y serán nominativos endosables o no. La asamblea determinará las formalidades de los títulos. Son esenciales las establecidas por el artículo 27 de la ley núm. 20,337 y las siguientes: Capital social cooperativo y accionario a la fecha de emisión. Número, valor nominal y clase de acciones que representa el título y derechos que comporta. Plazo y condiciones de rescate. Art. 5º. Las acciones podrán ofrecerse a asociados o a terceros. También podrá hacerse oferta pública, sujetándose a la legislación vigente en la materia. Art. 6º. La titularidad de acciones no da derecho a participar en los órganos de administración y control de la cooperativa. Art. 7º. El capital accionario será remunerado en la medida de que la cooperativa obtenga excedentes repartibles y después de haber deducido las sumas correspondientes a los incisos 1, 2 y 3 del artículo 42 de la ley 20,337 y, en su caso, las reservas facultativas constituidas conforme al artículo 10 de la presente ley. La asamblea que reserva la emisión de las acciones podrá establecer su remuneración con un dividendo, fijo o variable, o una participación porcentual sobre los excedentes u otra forma que se estime conveniente. Si no existieran excedentes repartibles, o éstos resultasen insuficientes para remunerar

ley se concretaría la tipificación de las cooperativas agropecuarias al contar con normativa específica. De esta forma podrían contar no sólo con el capital constituido conforme a la ley núm. 20,337 sino también se posibilitaría la emisión de capital optativo adicional, representado por acciones de igual valor, siempre que esté previsto en el estatuto, decisión que debe ser tomada con el voto de las dos terceras partes de los presentes. Las acciones podrían ser nominativas, endosables o no (capítulo I, artículos 3 y 4).

Las acciones podrían ser ofrecidas a asociados o bien a terceros. La titularidad de las mismas no daría derecho a participar en los órganos de administración y control

al capital accionario en la forma prevista, ello no generará ninguna obligación para ejercicios futuros de la cooperativa, salvo disposición en contrario de la asamblea. Art. 8º. Las series sucesivas de capital accionario podrán emitirse en forma similar o con distintas características. *Preferencia.* En caso de liquidación de la cooperativa, las acciones será reembolsadas con preferencia a las cuotas sociales. Art. 9º. En todo lo que respecta al capital accionario, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del capítulo II, sección V de la ley 19,550, en cuanto se concilien con las de la ley 20,337 y la naturaleza de las cooperativas. Art. 10. El estatuto podrá: *Título de deuda cooperativa.* Autorizar la emisión de títulos de deuda cooperativa en las condiciones que se establezcan a fin de posibilitar la captación de ahorro, reservas facultativas, autorizar la constitución de reservas facultativas con distintos propósitos, siempre que sean razonables y respondan a una prudente administración, capital mínimo, establecer un capital mínimo, sin perjuicio de lo previsto en regímenes específicos para determinadas actividades. Art. 11. La formación e incremento del capital cooperativo se hará en proporción al uso real o potencial de los servicios sociales, salvo disposición en contrario del estatuto. Art. 12. El estatuto puede establecer un régimen especial para el reembolso de cuotas sociales, en los plazos y oportunidad que expresamente se determinen. *Suspensión:* la asamblea, con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los asociados presentes, podrá suspender todo reembolso de cuotas sociales por un plazo máximo de dos ejercicios, renovable por única vez por otro período igual si así lo resolviera la asamblea con la misma mayoría. Mientras se mantenga esta suspensión, en ningún caso la cooperativa podrá distribuir retornos en efectivo. En el supuesto de que la cooperativa resuelva emitir el capital accionario previsto en la sección primera, podrá ofrecer al asociado el canje de sus cuotas sociales por acciones en las condiciones que se acuerden. Art. 13. Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán el interés que establezca la asamblea, el cual no podrá ser superior a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para los depósitos en caja de ahorro común. Los productores agropecuarios podrán constituir cooperativas de asociación limitada, con el objetivo de aumentar el valor agregado a su producción o distribuir los bienes y servicios que demanden. En estos casos no será de aplicación el artículo 2º inciso 2 de la ley 20,337. Art. 15. Las cuotas sociales y los derechos de uso de los servicios sociales de estas cooperativas, serán de libre transferencia a productores agropecuarios, asociados o no a la cooperativa. En este último caso, el consejo de la administración podrá oponerse a estas transferencias si no se cumple con los requisitos taxativamente previstos por el estatuto al respecto. Art. 16. En las cooperativas agropecuarias constituidas a la fecha de sanción de esta ley o las que se constituyan de conformidad el régimen general de cooperativas agropecuarias, también podrán funcionar secciones de carácter cerrado, conforme lo dispuesto por este capítulo, cuando así lo prevean los estatutos sociales. Art. 17. Con el propósito de promover y desarrollar la asociación cooperativa de los productores agropecuarios para posibilitar su participación directa en los mercados nacionales e internacionales de bienes y servicios, créase el Instituto Nacional de Desarrollo Cooperativo Agropecuario, en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación. Art. 18. Este Instituto será conducido y administrado por un directorio presidido por la SAGPYA e integrado por dos vocales designados por el Poder Ejecutivo Nacional y dos por la entidad cooperativa agropecuaria de tercer grado más representativa. Art. 19. El estatuto podrá autorizar el uso de las reservas facultativas que se constituyan para absorber quebrantos con el fin de posibilitar el uso de las reservas facultativas que se constituyan para absorber quebrantos con el fin de posibilitar la distribución de excedentes en las secciones que lo hubiesen obtenido, aun cuando el resultado general del ejercicio resultare deficitario para la cooperativa. En estos casos, no será de aplicación el artículo 43 de la ley 20,337. Art. 21. El estatuto puede autorizar el ingreso a una cooperativa agropecuaria de grado superior de sujetos de otra naturaleza jurídica, en tanto ello resulte conveniente para su objeto social y no desnaturalice su propósito de servicio. El estatuto deberá prever el procedimiento para la admisión de estos asociados, cuyo número de votos en conjunto no podrá superar un tercio del total. Art. 22. Cuando una cooperativa tuviera un número de asociados no menor de seis ni mayor de veinte y una facturación anual neta del impuesto al valor agregado no superior a \$150,000 pesos, sería considerada cooperativa simplificada. Podrán elegir un solo administrador, prescindir de la sindicatura y llevar contabilidad simplificada con arreglo a las normas que dicte la autoridad de aplicación teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Comercio. En la memoria anual deberán dejar constancia expresa del mantenimiento de las condiciones mencionadas en el primer párrafo. Cuando pierdan esa condición, se regirán por las normas generales de esta ley a partir del primer ejercicio siguiente. Art. 23. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

de la entidad. En caso de liquidación de la cooperativa, estas acciones serían reembolsadas con preferencia a las cuotas sociales. El capital accionario sería remunerado mediante los excedentes repartibles (capítulo I, artículos. 5 a 9). En el proyecto de ley también se prevé que los estatutos contemplen la posibilidad de establecer otras fuentes de financiamiento, como la emisión de títulos de deuda cooperativa a efecto de posibilitar la captación de ahorro de parte de terceros interesados (artículos 10 a 13).

También se cuenta en el proyecto de ley con un capítulo referido a la posibilidad de constituir *cooperativas de asociación limitada* por parte de los productores; el objetivo es aumentar el valor agregado a su producción o distribuir los bienes y servicios que demanden. Para estos supuestos, las cuotas sociales y los derechos de uso de los servicios sociales de la cooperativa serían de libre transferencia a otros productores agropecuarios asociados o no a la cooperativa. El consejo de administración podría oponerse a la transferencia, si no se cumpliesen los requisitos taxativamente establecidos en los correspondientes estatutos (artículos 14 a 17).

Consortios

Constituyen una asociación permanente de empresas cuyo objetivo principal es agrupar ofertas de productos o servicios nacionales y demandas de productos o servicios del exterior.

También pueden tener como fin aumentar la capacidad técnica o financiera de sus miembros sin que éstos pierdan su individualidad, obliga a los integrantes para un objetivo común, cada integrante conserva su autonomía empresarial, pero generando conciencia de que necesitan uno del otro, o sea, desarrollando la *affectio* asociativista/aliancista o consorcista, ofreciendo mutuamente complementariedades, interactuando y aprovechando oportunidades internas de cada uno de los integrantes y del contexto económico externo. Todo en su conjunto les permitirá disminución de costos, reducir las inversiones, incrementar la productividad, acceder a nuevas tecnologías e innovaciones, mejorar en la calificación crediticia y lograr mayor capacidad de respuesta a acciones de los competidores.

Pueden unirse en forma *horizontal* cuando negocian los mismos bienes y servicios y *vertical* cuando ofrecen productos o servicios complementarios. Los con-

sorcios no exigen a sus miembros la participación o disponibilidad por completo de su producción, ni mucho menos. No existe fusión entre empresas. En el consorcio se permite la formación de un paquete de oferta exportable que puede medirse en unidades, toneladas, hectolitros o en cualquier otra medida. Se fijan cuotas y capital inicial.

Algunas leyes que en Argentina mencionan a los consorcios, regulando un sistema de beneficios o previendo la realización de ciertas obras o tareas sobre la base de ésta son: ley 22,428 de Conservación del Suelo en cuyo artículo 4 se indica que en los distritos de conservación se propiciará la *constitución de consorcios* de conservación, mientras que en los artículos 7 y sucesivos, disponen sobre la relación entre éstos y el propio Estado; el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 56 prevé la posibilidad de *constitución de consorcios*, también lo hace el Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires que regula, a partir del artículo 126, la formación de los consorcios, la ley número 1,229 de la Provincia de La Pampa que declara de interés provincial la conservación de consorcios, fija un régimen mínimo a su actuación, omitiendo expedirse por su naturaleza jurídica, definiéndolo en su artículo 2 como: “*la asociación voluntaria de un grupo de productores cuyos objetivos sean los comprendidos en el artículo primero*”, es decir, aumentar la calidad y cantidad de producción, mejorar la estructura productiva y la calidad de vida de los asalariados y empresarios rurales, siempre que ello no signifique el deterioro de los recursos naturales. El decreto reglamentario número 2,948/93 de la referida ley señala una clasificación: *consorcios de aplicación de tecnología agropecuaria* cuyo objetivo es la incorporación de tecnología apropiada para lograr el incremento de la cantidad y la calidad de producción; *consorcios agropecuarios de compra-venta de insumos o productos*; *consorcios agropecuarios de conservación de recursos*; *consorcios agropecuarios de electrificación y comunicaciones*; *consorcios agropecuarios de granjas y huertas*, que son los que se conforman para mejorar estos rubros productivos y su comercialización; *consorcios de lucha contra incendios*; *consorcios agropecuarios de luchas contra plagas de la agricultura y ganadería*; *consorcios agropecuarios de pequeños productores* definidos en este caso como la asociación de productores con superficies insuficientes para el desarrollo normal de sus explotaciones desde el punto de vista agropecuario y social, y que no posean ingresos extraprediales bajo declaración jurada; *consorcios agropecuarios de producción complementaria* cuyo objetivo

sea desarrollar parcelas bajo riego para producción agrícola-ganadera complementaria; consorcios animal y vegetal y consorcios de viviendas rurales.

La ley considera a estos consorcios en función de ciertos beneficios que el Estado se propone otorgar, pero deja sin regular las relaciones jurídicas entre los asociados y terceros, aspectos que deberían corresponder al derecho de fondo, salvo que se quiera imprimir a los consorcios el carácter de persona de derecho público, como así también nada obsta a que cualquiera de los consorcios mencionados hasta ahora asuman una forma asociativa de las contempladas en nuestro ordenamiento.³⁴

La ley nacional núm. 23,101 de 1984 en su artículo 1 inciso g, señala entre sus objetivos el promover y fomentar la creación de compañías para el comercio exterior, públicas, mixtas y privadas; la formación de consorcios y cooperativas de exportación a fin de instrumentar la participación de las empresas nacionales en los mercados externos. Ley que persigue mediante sus disposiciones, la promoción del comercio exterior, sobre todo a través de mecanismos de orden fiscal como devoluciones, acreditaciones y régimen del *draw back*.

El Decreto nacional núm. 256 de 1996 del Poder Ejecutivo Nacional especifica qué debe entenderse por compañías de comercialización internacional, consorcios y cooperativas de exportación. A este fin se establecen requisitos referidos a las actividades, al patrimonio y a la forma jurídica que deben asumir. También se crea un Registro Nacional tanto de compañías de comercialización, como de consorcios y de cooperativas de exportación de bienes y servicios.

La ley núm. 26,005³⁵ regula los consorcios de cooperación con los que cualquier persona, individual o jurídica, puede integrarse con otras en una organización común con la finalidad de facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros definidas o no al momento de su constitución a fin de mejorar o acrecentar sus resultados, al definirse el objeto sobre la base de las operaciones relacionadas con la actividad económica de sus propios miembros, parece que esta figura puede adaptarse a la comercialización y exportación de los productos agrarios, agroindustriales o agroalimenticios, pero no a la consecución de otros fines accesorios a la empresa, pero no necesariamente vinculadas a su actividad económica.

³⁴ Leonardo Fabio Pastorino, *Derecho Agrario argentino*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, pp. 525-527.

³⁵ Ley núm. 26,005 B.O., enero de 2005.

La norma aclara que estos consorcios no tienen personalidad jurídica y que su naturaleza es contractual (artículo 2). También la ley impide que tengan función de dirección respecto a la actividad de sus miembros (artículo 3), lo que hace pensar que se buscó impedir que a través de esa figura se trate de ocultar la responsabilidad individual, así como también que su objeto tiene que ser en relación con un actividad secundaria a la actividad económica principal de sus integrantes.³⁶

Asociación de productores

A partir de 1970 y frente a la necesidad de cambios en Europa, se desarrolla una corriente denominada “agricultura asociativa” que sistematiza el estudio de fenómenos jurídicos diversos, incluyéndose a la empresa familiar, a las asociaciones de productores, consorcios, sociedades y asociaciones interprofesionales.³⁷

Los términos organización y asociación no son equivalentes. La asociación es una de las posibles formas jurídicas de organización de los productores caracterizados por el hecho de estar constituidas con una base voluntaria, esto ocurre en virtud del reglamento CEE. núm. 1,360/78 (una de las fuentes fundamentales).

Las asociaciones de productores tienen por finalidad la tutela de los productores agrarios de un sector o especialidad y su función normativa, organizativa, en algunos supuestos pública, al participar en la programación económica y estar habilitadas a dictar directivas con valor vinculante incluso para los no asociados. Se actúa en forma agrupada ante el mercado y también en la relación con la industria y el comercio en la contratación agroindustrial.³⁸

Las asociaciones están compuestas exclusivamente por productores agrícolas (o por empresarios agrícolas: la equivalencia de los dos términos no es perfecta) pero persiguen el mismo fin declarado por ley, “de adaptarse en común a las exigencias del mercado, la producción y la oferta de parte de los productores que son socios”. Sus tareas consisten en imponer a los asociados el cumplimiento de normas comunes de producción y de comercialización de los productos y, sobre

³⁶ Leonardo Fabio Pastorino, *op cit.*

³⁷ A. Carrozza y R. Zeledón Zeledón, *Teoría general e institutos de Derecho Agrario*, Astrea, Buenos Aires, 1994.

³⁸ Aldo Pedro Casella, “Presupuesto y objeto del asociativismo como instituto del Derecho Agrario”, trabajo presentado al *Congreso Internacional de Derecho Rural y de los Recursos Naturales*, Universidad del Museo Social-Buenos Aires, del 23 al 26 de agosto de 1998. (Comisión de Trabajo número III-Nuevas Modalidades Agrarias y su Correlato Jurídico).

todo, en concordar a definir por cada sector específico del mercado “programas de producción y de comercialización”.

La producción viene ordenada con base en oportunos criterios de calidad y cantidad, donde se busca facilitar el encuentro de la oferta con la demanda: no disímiles las funciones ejercitadas por los consorcios entre empresarios previstos en el Código Civil Italiano.³⁹

La producción viene ordenada con base en oportunos criterios de calidad y cantidad donde se busca facilitar el encuentro de la oferta con la demanda. Estas asociaciones de productores no son en sí mismas empresas agrarias.⁴⁰ Las normas sobre el derecho positivo de algunos países europeos no son completas en este tema, algunas aparecen dispersas y fragmentadas y suelen tratar de regular los contratos agroindustriales o de integración y las organizaciones de productores sobre las que principalmente se hace recaer la contratación colectiva.

Por ello, la *asociación de productores* está constituida por productores u organizaciones de productores agrarios a fin de adoptar en común las exigencias del mercado, la producción y la oferta de los socios (reglamento de la UE). Los *contratos agroindustriales* son celebrados entre el empresario agrario y una empresa comercial o industrial con finalidades de integración de actividades o de venta de futuros frutos en cierta cantidad o calidad, con precios fijados o de referencia y otras condiciones que deben respetar las partes a veces regidos por acuerdos interprofesionales.⁴¹

³⁹ Antonio Carrozza, *op. cit.*

⁴⁰ Antonio Carrozza, *op. cit.*

⁴¹ Aldo Pedro Casella, *Modalidades negociales de la empresa agraria en el marco del complejo agroindustrial y agroalimentario: contratos agroindustriales y acuerdos interprofesionales*, Comunicaciones Científicas y Tecnológicas, octubre de 2002, UNNE-República Argentina, www.unne.edu.ar, “estos negocios incluyen muchas alternativas. En general, al menos los más típicos, buscan garantizar al industrial o comerciante la provisión de determinado producto de cierta calidad y en el tiempo convenido significando a la vez, para el productor, una seguridad de colocación de la producción, normalmente con precios de referencia, adelanto de insumos o de recursos financieros y asistencia técnica. En otros casos, se acentúa la integración entre los diversos sectores, algunos en cambio, simplemente ofrecen a los productores una alternativa de ocupación de su organización productiva bajo la dirección de su contratante, actuando prácticamente como empresa de servicios. Uno de los supuestos más simples es el de los contratos en los que se conviene la elaboración por el industrial de la materia prima provista por el productor, quien obtiene un porcentual de producto terminado para su venta directa al mercado consumidor. Tal es el caso de la única legislación argentina en este campo, referida al “contrato de maquila o de depósito de maquila”, regulado por la ley 25.113 de 1999. En ella, el contrato es caracterizado como aquél por medio del cual el productor agropecuario se obliga a suministrar a un procesador o industrial materia prima, con el derecho de participar en las proporciones que convengan, sobre el o los productos finales resultantes. La ley regula la situación de la materia prima entregada por el productor, también la de su proporción en los productos elaborados mientras continúen en poder del elaborador, sus derechos de contralor y las previsiones que debe contener el instrumento contractual. Si bien la ley está inicialmente destinada a regular el contrato de “maquila”, luego amplía sus esferas al disponer el artículo 6 que las normas referidas serán de aplicación también a todos los contratos que tengan por objeto la provisión de materia prima de naturaleza agropecuaria para su procesamiento, industrialización o transformación”.

Los *acuerdos interprofesionales* son celebrados entre asociaciones de productores agrarios y empresa de transformación y comercialización o sus asociaciones, relativos a la producción y venta de los productos agrarios y las condiciones que las partes deben respetar (cantidad, calidad, condiciones de producción, precios, etcétera).⁴²

El mercado agrario argentino posterior a la “desregulación” de 1991 y las pocas leyes dictadas para promover determinados productos o sostener la producción agraria, utilizando las herramientas fiscales y financieras, así como la dificultad derivada de los precios agropecuarios, por conjunción de factores resultantes de la cotización internacional y la paridad cambiaria, el Poder Ejecutivo dictó en 2001 el Decreto nacional 935 de “Beneficios tributarios para el desarrollo de actividad agropecuaria”, que aunque no incluye ninguna intervención pública directa, encierran un alto costo fiscal para mejorar los ingresos agrarios. Contemporáneo con la consolidación legislativa del mercado libre de productos agrarios como alternativa para el redimensionamiento productivo y el fortalecimiento de la posición negociadora en el comercio de productos, las normas y programas incluyen también la herramienta asociativa.⁴³ Sin embargo, la actuación asociada en representación de productores de un sector, como en el caso de las atribuciones normativas de las asociaciones y uniones de productores en Europa para convenir acuerdos interprofesionales, carece en Argentina de consagración legislativa y solamente se manifiestan algunas expresiones similares en las “cámaras” que para algunos productos, especialmente regionales, agrupan a todos los sectores involucrados.

⁴² Aldo Pedro, Casella, *op. cit.*, “...sobre esa base se concretan las referidas experiencias de negociaciones colectivas de las condiciones (cupos, calidad, precio, entrega, etcétera) en cada especialidad y por cada año agrario llevadas a cabo entre las empresas industriales o comerciales o sus organizaciones representativas, por una parte, y las asociaciones de los productores agrarios del ramo, por otra; los convenios resultantes toman en doctrina y a veces en la legislación, la denominación de —acuerdos interprofesionales—, y sus cláusulas son aplicables por remisión a los contratos (agroindustriales) que cada productor individual celebra con la industria o comercio incluido. En el ámbito de la Unión Europea, estos acuerdos colectivos tienen consagración legislativa, respaldando así el alcance de sus resultados, se ha regulado también la organización y atribuciones de las Asociaciones de Productores Agrarios encargadas de las negociaciones”.

⁴³ Por ejemplo, a partir de la Resolución 2,327/1993 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca se distribuye parte de la “Cuota Hilton”, de cortes especiales destinados a la Unión Europea a favor de asociaciones de criadores o grupos de productores ganaderos. Asimismo el “asociativismo” está dentro de los objetivos del programa denominado Cambio Rural, en relación no sólo con el redimensionamiento de las unidades productivas, sino también como herramienta de comercialización. En el Decreto reglamentario núm. 1,031/02 de la Ley de Ganadería Ovina núm. 25,422, se consideran beneficiarios a los “emprendimientos comerciales asociativos de integración horizontal o vertical en la que la mayor parte de los asociados sean productores agropecuarios” (art. 4 inciso c). Aldo Pedro Casella, citado en Relazioni, “Mercado y productos en el sistema de Derecho Agrario”, *VII Congresso Mondiale di Diritto Agrario*, Pisa-Siena, 5-9 de noviembre de 2002.

De modo que no funcionan con generalidad estas figuras que en conjunción con los contratos agroindustriales deberían actuar como herramientas de “autorregulación” dentro del mercado libre. En el caso de los cultivos extensivos exportables, como cereales y oleaginosas, por las mismas razones señaladas, difícilmente resultan utilizables. Los contratos agroindustriales, en efecto, se desarrollan en sectores más bien vinculados a producciones regionales y especiales y tampoco cuenta este instituto con regulación legislativa.⁴⁴

⁴⁴ Hace excepción la Ley de Maquila núm. 25,113 que de acuerdo con su texto se aplica a otros contratos agroindustriales, sin embargo, allí la expresión “contratos agroindustriales” no alude a los supuestos de integración vertical e incluso para algunos autores se trata sólo de una expresión fallida. Ver Pedro Aldo Casella, “Acerca de la ley 25,113 sobre maquila y otros contratos agroindustriales”, *III Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario-Rosario*, 2000, p. 17, citado en Relazioni “Mercado y Productos en el Sistema de Derecho Agrario”, *VII Congresso Mondiale di Diritto Agrario*. Pisa-Siena, 5-9 de noviembre de 2002.

Conclusiones

La agricultura asociativa, como pudo analizarse, encuentra su razón de ser en la exigencia actual de transformar empresas tradicionales caracterizadas por el componente individual y familiar, en una agricultura asociativa y empresarial que debe responder a las nuevas demandas del mercado.

A través de la agricultura asociativa, el productor podrá llevar a cabo emprendimientos de distinta envergadura, es decir, qué tanto servirá para desarrollar una agricultura sostenible como para cubrir las distintas necesidades de cada empresa a lo largo de todo su ciclo productivo pasando incluso por la industrialización y la comercialización de la producción, no obstante, hoy aún se observa el amplio predominio del productor independiente, será indispensable en primer lugar la concientización del sector a través de la correcta difusión de las ideas asociativas, demostrando los beneficios que implica superar el aislamiento y la posibilidad de conciliar los intereses individuales con los del grupo. También se requerirá una regulación integral relativa

a la vida de esa empresa agraria de carácter asociativo, de funcionamiento, administración, de responsabilidad de los asociados entre sí y respecto de terceros, de su disolución y liquidación.

Es necesario configurar jurídicamente estas nuevas tipologías de empresas agrarias, diferenciadas de las tradicionales civiles, comerciales o de otra índole evitando caer en soluciones sobre la base de normas aproximativas y fórmulas, muchas veces inseguras, acompañando las normas jurídicas que reglamenten su creación, funcionamiento y extinción, como la creación de algún organismo contralor, constituyendo adecuadamente instrumentos para reorganizar jurídicamente a los productores agropecuarios, reorganizando a la empresa y sus asociaciones con objeto agrario, como verdaderas “sociedades agrarias”, “consorcio” y propugnar “asociaciones y uniones de productores agropecuarios”.

El cooperativismo es un sistema de pensamientos y valores en función de la gestión y la organización basado en la solidaridad, en la democracia, la neutralidad política, religiosa y la propiedad conjunta que originalmente dio respuesta a las demandas de las clases sociales más necesitadas y que con el correr del tiempo se amplió a todos los sectores, han sido y son dinamizadoras de la economía local y regional, especialmente en el interior del país, promoviendo el desarrollo desde el interior hacia las grandes urbes.

Actualmente se ocupan de la mayoría de los sectores de la economía, destacándose la participación en la producción nacional; en el sector agropecuario; servicios públicos y privados de distinta índole o en viviendas, sin soslayar la dinámica y participación en el mercado de seguros, de crédito, consumo, provisión o escolares, para citar las incumbencias más destacadas en forma general.

Es importante destacar que pese a la dialéctica oficial en la mayoría de los países de América, este sistema de intercambio no goza de la estatura y prestigio que la comunidad política debiera prestarle. Si bien la doctrina cooperativa en Argentina se ha introducido y enraizado con los principios de la Alianza Cooperativa Internacional de



1966 y los nuevos incorporados en Manchester en 1995, en un país cuya economía se sustenta básicamente en la producción del campo, es un anhelo que se desarrolle y se promueva con mayor intensidad la formación de cooperativas que permitan cubrir necesidades económicas, sociales y culturales comunes, basado en la fortaleza de los principios del cooperativismo, reforzando su compromiso con la democracia, la transparencia, el cuidado de la gente y del ambiente, atravesando toda la cadena de valor y aportando a la construcción de un nuevo modelo de gobierno y sociedad, también se debe ahondar en la obtención de leyes específicas que contemplen su naturaleza y su problemática en particular.

Bibliografía

Beltrán Sánchez, Emilio, 2001, “La agricultura de grupo: las SAT”, en *El Derecho Agrario: Modernización y Desarrollo Rural*, Universidad de Cantabria, Parlamento de Cantabria, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia España.

Biondolillo, A., 2000, “Gestión agropecuaria: de la teoría a la acción”, capítulo VIII *Gestión de la Empresa Agroalimentaria: Instrumentos para superar la falta de escala y la volatilidad*, Susana Formento y A. Besada, Buenos Aires, Ed. Nuevo Hacer-Grupo editorial latinoamericano.

Brebbia, Fernando y Nancy Malanos, 1997, “Tratado teórico práctico de los contratos agrarios”, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, p. 339.

Cabanellas de las Cuevas G. y J. Nelly, 1987, *Contratos de colaboración empresarial*, Ed. Heliasta, Buenos Aires.

Cámara H., 1985, *Derecho societario, estudio relacionados con las leyes 19,550 y 22,903*, Ed. Depalma, Buenos Aires.

Carrozza, Antonio: Voz “Agricultura di Grupo” en *Dizionario de Diritto Privato/Diritto Agrario*, año LIX, núm. 4-1980, Milano-Dott.A.Giuffré Editore, pp. 513-524.

Carrozza A. y R. Zeledón Zeledón, 1994, “Teoría general e institutos de derecho agrario”, Edit. Astrea, Buenos Aires.

Casella, Aldo Pedro, “Mercado y productos en el sistema de Derecho Agrario”, VII *Congresso Mondiale di Diritto Agrario*, Pisa-Siena, 5-9 de noviembre de 2002.

———, 2000, “Acerca de la ley 25,113 sobre maquila y otros contratos agroindustriales”, III Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario-Rosario, p. 17, citado en Relazioni, *Mercado y Productos en el Sistema de Derecho Agrario*, VII *Congresso Mondiale di Diritto Agrario*, Pisa-Siena, 5-9 de noviembre de 2002.

———, “Presupuesto y objeto del asociativismo como instituto del Derecho Agrario”, trabajo presentado en el *Congreso Internacional de Derecho Rural y de los Recursos Naturales*, Universidad del Museo Social-Buenos Aires, 23 al 26 de agosto de 1998 (Comisión de trabajo número III *Nuevas modalidades agrarias y su correlato jurídico*).

Chalupowicz I., 1984, “Las vinculaciones y agrupamientos empresarios”, en revista *La Información*, tomo XLIX, año LV. Código Civil Argentino, anotado, 3ª ed., Abeledo Perrot, T. III-B, p. 446.

Federación Agraria Argentina, Proyecto de Ley de Contratos Agrarios, (presentado en la Cámara de Diputados de la Nación el 6 de marzo de 2007).

Fernández Reyes, Jorge, 2004, “Primeras reflexiones generales acerca de la Ley número 17,777 (Sociedades y Asociaciones Agrarias)”, en Actas del V *Encuentro de Colegios de Abogados sobre temas de Derecho Agrario*, Rosario, p. 9 y ss.

Galloni, G., 1983, “Agricoltura (Diritto dell) Quali prospettive per gli anni 80”, en *Dizionari Privato*, Milano, p. 39.

Genovesse Anteo, 1990, *La nozione giuridica dell imprenditore*, Padova.

Gherzi, C., 1995, *Contratos civiles y comerciales*, tomo 1 y 2, Ed. Astrea, Buenos Aires.

Pastorino, Leonardo Fabio, 2009, *Derecho Agrario argentino*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, pp. 525-527.

Posada, M., 1996, “Una aproximación a la constitución actual del sistema agroalimentario internacional”, en *Revista Agro Sur*, 24 (2), pp. 196-205.

Romero, Roxana Beatriz, 2007, “Asociativismo agrario. Sociedades agrarias especiales y otras asociaciones”, tesis de la maestría en Derecho Fundiario y Empresa Agraria, año 2004-UNNE-Corrientes-Edición Moglia S.R.L.

Sanz Jarque, Juan José, 1975, *Derecho Agrario*, Madrid.

Zaldivar E., R. Manovil, G. Ragazzi, 2001, *Contratos de colaboración empresarial*, Ed. Abe, Buenos Aires.

Zeledón Zeledón, Ricardo, 1990, “Integración vertical en agricultura y contratos agroindustriales”, en *Teoría General e Institutos del Derecho Agrario*, Ed. Astrea, Buenos Aires, p. 311.

Legislación

Ley número 26,005, B.O., enero de 2005.

Decreto nacional núm. 91/2009 (Decreto reglamentario de la ley número 26,331 de Protección Ambiental de los Bosques Nativos).

Anteproyecto de ley “Cooperativas Agropecuarias” perteneciente a los diputados Balestra y otros, expediente núm. 4, 956-D-99.

Jurisprudencia

Cám. Apel. Civ Com. de Córdoba, sala 3ª, 5-10-91, *Cicarelli, E. c/ Maldonado Hnos. Soc. de Hechos/ Demanda*, en R.A.D.A., núm. 3, p. 153.